

*Emitidas durante
el año 2014*

DIGESTO DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2014.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por el TSJ a través de la **Sala Civil**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

May/2015



Indices

Por carátula

- **"A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN"** – (Expte.: 105/2011) – Interlocutoria: 124/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"BENÍTEZ ROSA ESTHER C/ TAMBURCIO SERGIO JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 07/14 – Fecha: 05/03/2014 [ver](#)
- **"BRUNET FABIÁN RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** –(Expte.: 5/2011) – Interlocutoria: 48/11 – Fecha: 11/03/2011 [ver](#)
- **"BUSTOS MARISA FABIANA C/ I.P.V.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 100/2009) – Interlocutoria: 165/09 – Fecha: 22/09/2009 [ver](#)
- **"CAMINOS DEL VALLE CONCES. S.A. C/ ASOC. DE TRABAJADORES EDUCACIÓN NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 166/2011) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)
- **"COLEG. MARTILL. Y CORRED. DE NQN. C/ MO.RA.SE S.R.L. S/ OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN EN R.P.C."** – (Expte.: 136/2012) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
- **"COMASA S.A. C/ CHROMU S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 215/2009) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)
- **"COMASA S.A. S/ QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: 'ARRIAGADA ANDREA MIRIAM C/ COMASA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"** –(Expte.: 103/2010) – Interlocutoria: 231/10 – Fecha: 09/12/2010 [ver](#)
- **"COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 103/2014)- Interlocutoria: 110/14 – Fecha: 31/07/2014 [ver](#)
- **"DALCEGGIO JUAN VIRGILIO C/ SAPIENZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 142/2008) – Interlocutoria: 39/10 – Fecha: 23/03/2010 [ver](#)
- **"DATES JOSÉ ANTONIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** (Expte.: 45/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)
- **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 50/2014) – Interlocutoria: 83/14 – Fecha: 10/06/2014 [ver](#)
- **"ENTE AUTÁRQUICO INTERMUNICIPAL CUTRALCO – PLAZA HUINCUL (ENIM) C/ PEHUEN FUND S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"** (Expte.: 153/2007) – Acuerdo: 13/10 – Fecha: 08/07/2010 [ver](#)
- **"ERDOZAIN GÓMEZ MIGUEL EDUARDO C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 211/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)
- **"FERNÁNDEZ AEDO ÁNGEL BERNARDO C/ PROTECCIÓN CATÓDICA DEL COMAHUE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 231/2009) – Acuerdo: 60/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **"FUENTES DE CAVALLARO AMELIA C/ LABRÍN JUAN DE LA CRUZ S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO"** – (Expte.: 31/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 14/05/2014 [ver](#)
- **"GADANO JORGE C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 34/2010) – Interlocutoria: 194/10 – Fecha: 01/11/2010 [ver](#)
- **"IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES"** (Expte.: 133/2011) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
- **"LAGOS NORMA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE**



AMPARO"" (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 14/02/2014 [ver](#)

- **"LÓPEZ SANTIAGO NICOLÁS C/ TRASARTI MARIELA VALERIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – (Expte.: 131/2011) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"MARCOVICH HÉCTOR JORGE C/ CARUSO ALFREDO LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 06/08/2014 [ver](#)
- **"MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 98/2014) – Interlocutoria: 133/14 – Fecha: 11/09/2014 [ver](#)
- **"MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** (Expte.: 23/2008) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 27/11/2013 [ver](#)

- **"MUÑOZ CARLOS ARGENTINO C/ MAPFRE CIA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** – (Expte.: 164/2011) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 26/08/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CHEVRON SAN JORGE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte. 43/2008) – Acuerdo: 20/10 – Fecha: 29/07/2010 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ JOSÉ LEONIDAS S/ APREMIO"** – (Expte.: 85/2009) – Acuerdo: 17/14 – Fecha: 15/08/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 38/2008) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/05/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA JOSÉ C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ LABORAL"** (Expte.: 155/2008) – Acuerdo: 09/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)
- **"TRIFIRO SUSANA B.L. C/ CIMALCO NEUQUÉN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 189/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **"TROMBA ALEJANDRO NICOLÁS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 31/2010) – Acuerdo: 29/10 – Fecha: 21/09/2010 [ver](#)
- **"V. A. Y V. M. D. L. A. S/ MEDIDA CAUTELAR - LEY 2302"** (Expte.: 233/2009) – Interlocutoria: 109/10 – Fecha: 10/06/2010 [ver](#)
- **"VERGARA ROMANQUIZ MAFALDA C/ CYCOPP S.R.L. EN LIQUIDACIÓN S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 24/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 08/11/2013 [ver](#)
- **"WESTERN UNION FINANCIAL SERV. ARG. S.R.L. S/ RECURSO LEY 2268/98"** (Expte.: 98/2011) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 10/12/2013 [ver](#)



Por Tema

Acción de amparo

- **"LAGOS NORMA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 14/02/2014 [ver](#)
- **"TROMBA ALEJANDRO NICOLÁS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 31/2010) – Acuerdo: 29/10 – Fecha: 21/09/2010 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"BENÍTEZ ROSA ESTHER C/ TAMBURCIO SERGIO JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 07/14 – Fecha: 05/03/2014 [ver](#)
- **"LÓPEZ SANTIAGO NICOLÁS C/ TRASARTI MARIELA VALERIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 131/2011) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)

Contratos

- **"COMASA S.A. C/ CHROMU S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil -(Expte.: 215/2009) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)

Daños y perjuicios

- **"ERDOZAIN GÓMEZ MIGUEL EDUARDO C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 211/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)

Dominio

- **"VERGARA ROMANQUIZ MAFALDA C/ CYCOPP S.R.L. EN LIQUIDACIÓN S/ PRESCRIPCIÓN"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 24/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 08/11/2013 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 133/2011) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)



Procedimiento laboral

- **"FERNÁNDEZ AEDO ÁNGEL BERNARDO C/ PROTECCIÓN CATÓDICA DEL COMAHUE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 231/2009) – Acuerdo: 60/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **"MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 23/2008) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 27/11/2013 [ver](#)
- **"SANHUEZA GUILLERMO NICOLÁS C/ CASA LÁCAR S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 6/2012) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)

Procesos de ejecución

- **"ENTE AUTÁRQUICO INTERMUNICIPAL CUTRALCO – PLAZA HUINCUL (ENIM) C/ PEHUEN FUND S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 153/2007) – Acuerdo: 13/10 – Fecha: 08/07/2010 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CHEVRON SAN JORGE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte. 43/2008) – Acuerdo: 20/10 – Fecha: 29/07/2010 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 38/2008) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/05/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ JOSÉ LEONIDAS S/ APREMIO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 85/2009) – Acuerdo: 17/14 – Fecha: 15/08/2014 [ver](#)

Procesos sucesorios

- **"DATES JOSÉ ANTONIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 45/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)

Recurso de Aclaratoria

- **"SOLORZA JOSÉ C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ LABORAL"** – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 155/2008) – Acuerdo: 09/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)

Recurso de casación

- **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 50/2014) – Interlocutoria: 83/14 – Fecha: 10/06/2014 [ver](#)



Recurso de Queja

- **"COMASA S.A. S/ QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: 'ARRIAGADA ANDREA MIRIAM C/ COMASA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 103/2010) – Interlocutoria: 231/10 – Fecha: 09/12/2010 [ver](#)

Recurso Extraordinario Federal

- **"GADANO JORGE C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 34/2010) – Interlocutoria: 194/10 – Fecha: 01/11/2010 [ver](#)

Recursos

- **"COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Sala civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 103/2014)- Interlocutoria: 110/14 – Fecha: 31/07/2014 [ver](#)

Recursos Extraordinarios locales

- **"WESTERN UNION FINANCIAL SERV. ARG. S.R.L. S/ RECURSO LEY 2268/98"** - Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 98/2011) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 10/12/2013 [ver](#)
- **"V.A.Y V. M. D. L. A. S/ MEDIDA CAUTELAR - LEY 2302"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 233/2009) – Interlocutoria: 109/10 – Fecha: 10/06/2010 [ver](#)
- **"FUENTES DE CAVALLARO AMELIA C/ LABRÍN JUAN DE LA CRUZ S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 31/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 14/05/2014 [ver](#)
- **"DALCEGGIO JUAN VIRGILIO C/ SAPIENZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ INTERDICTO"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 142/2008) – Interlocutoria: 39/10 – Fecha: 23/03/2010 [ver](#)
- **"BUSTOS MARISA FABIANA C/ I.P.V.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Tribunal Superior de Justicia – Secretaría Civil – (Expte.: 100/2009) – Interlocutoria: 165/09 – Fecha: 22/09/2009 [ver](#)
- **"BRUNET FABIÁN RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 5/2011) – Interlocutoria: 48/11 – Fecha: 11/03/2011 [ver](#)
- **"TRIFIRO SUSANA B.L. C/ CIMALCO NEUQUÉN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 189/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 18/09/2014 [ver](#)



- **“A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN”** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 105/2011) – Interlocutoria: 124/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 98/2014) – Interlocutoria: 133/14 – Fecha: 11/09/2014 [ver](#)

Responsabilidad civil

- **“CAMINOS DEL VALLE CONCES. S.A. C/ ASOC. DE TRABAJADORES EDUCACIÓN NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 166/2011) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)

Seguro colectivo

- **“MUÑOZ CARLOS ARGENTINO C/ MAPFRE CIA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 164/2011) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 26/08/2014 [ver](#)

Sociedades comerciales

- **“COLEG. MARTILL. Y CORRED. DE NQN. C/ MO.RA.SE S.R.L. S/ OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN EN R.P.C.”** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 136/2012) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
- **“MARCOVICH HÉCTOR JORGE C/ CARUSO ALFREDO LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 06/08/2014 [ver](#)



Por Boletín

Boletín 1

"LAGOS NORMA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 14/02/2014 [ver](#)

"DATES JOSÉ ANTONIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte.: 45/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)

"COMASA S.A. C/ CHROMU S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte.: 215/2009) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 13/02/2014 [ver](#)

"FERNÁNDEZ AEDO ÁNGEL BERNARDO C/ PROTECCIÓN CATÓDICA DEL COMAHUE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 231/2009) – Acuerdo: 60/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)

"MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" (Expte.: 23/2008) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 27/11/2013 [ver](#)

Boletín 2

- **"IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES"** (Expte.: 133/2011) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
- **"BENÍTEZ ROSA ESTHER C/ TAMBURCIO SERGIO JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 07/14 – Fecha: 05/03/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA JOSÉ C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ LABORAL"** (Expte.: 155/2008) – Acuerdo: 09/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)
- **"VERGARA ROMANQUIZ MAFALDA C/ CYCOPP S.R.L. EN LIQUIDACIÓN S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 24/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 08/11/2013 [ver](#)
- **"WESTERN UNION FINANCIAL SERV. ARG. S.R.L. S/ RECURSO LEY 2268/98"** (Expte.: 98/2011) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 10/12/2013 [ver](#)
- **"TROMBA ALEJANDRO NICOLÁS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 31/2010) – Acuerdo: 29/10 – Fecha: 21/09/2010 [ver](#)
- **"ENTE AUTÁRQUICO INTERMUNICIPAL CUTRALCO – PLAZA HUINCUL (ENIM) C/ PEHUEN FUND S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"** (Expte.: 153/2007) – Acuerdo: 13/10 – Fecha: 08/07/2010 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CHEVRON SAN JORGE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 43/2008) – Acuerdo: 20/10 – Fecha: 29/07/2010 [ver](#)
- **"V. A. Y V. M. D. L. A. S/ MEDIDA CAUTELAR - LEY 2302"** (Expte.: 233/2009) – Interlocutoria: 109/10 – Fecha: 10/06/2010 [ver](#)
- **"GADANO JORGE C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 34/2010) – Interlocutoria: 194/10 – Fecha: 01/11/2010 [ver](#)



Boletín 3

- **"LÓPEZ SANTIAGO NICOLÁS C/ TRASARTI MARIELA VALERIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – (Expte.: 131/2011) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"ERDOZAIN GÓMEZ MIGUEL EDUARDO C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 211/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO"** – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 38/2008) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/05/2014 [ver](#)
- **"FUENTES DE CAVALLARO AMELIA C/ LABRÍN JUAN DE LA CRUZ S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO"** – (Expte.: 31/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 14/05/2014 [ver](#)
- **"DALCEGGIO JUAN VIRGILIO C/ SAPIENZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ INTERDICTO"** – (Expte.: 142/2008) – Interlocutoria: 39/10 – Fecha: 23/03/2010 [ver](#)
- **"BUSTOS MARISA FABIANA C/ I.P.V.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 100/2009) – Interlocutoria: 165/09 – Fecha: 22/09/2009 [ver](#)

Boletín 4

- **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 50/2014) – Interlocutoria: 83/14 – Fecha: 10/06/2014 [ver](#)

Boletín 4-Anexo

- **"BRUNET FABIÁN RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 5/2011) – Interlocutoria: 48/11 – Fecha: 11/03/2011 [ver](#)
- **"COMASA S.A. S/ QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: 'ARRIAGADA ANDREA MIRIAM C/ COMASA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"** – (Expte.: 103/2010) – Interlocutoria: 231/10 – Fecha: 09/12/2010 [ver](#)

Boletín 5

- **"COLEG. MARTILL. Y CORRED. DE NQN. C/ MO.RA.SE S.R.L. S/ OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN EN R.P.C."** – (Expte.: 136/2012) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 07/08/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ JOSÉ LEONIDAS S/ APREMIO"** – (Expte.: 85/2009) – Acuerdo: 17/14 – Fecha: 15/08/2014 [ver](#)
- **"CAMINOS DEL VALLE CONCES. S.A. C/ ASOC. DE TRABAJADORES EDUCACIÓN NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 166/2011) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)
- **"MARCOVICH HÉCTOR JORGE C/ CARUSO ALFREDO LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 06/08/2014 [ver](#)



- **"MUÑOZ CARLOS ARGENTINO C/ MAPFRE CIA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** – (Expte.: 164/2011) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 26/08/2014 [ver](#)
- **"TRIFIRO SUSANA B.L. C/ CIMALCO NEUQUÉN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** – (Expte.: 189/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 18/09/2014 [ver](#)
- **"COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 103/2014)- Interlocutoria: 110/14 – Fecha: 31/07/2014 [ver](#)
- **"A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN"** – (Expte.: 105/2011) – Interlocutoria: 124/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 98/2014) – Interlocutoria: 133/14 – Fecha: 11/09/2014 [ver](#)





Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"LAGOS NORMA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 14/02/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCION DE AMPARO. EXISTENCIA VIA JUDICIAL MAS IDONEA. EMPLEO PUBLICO. DERECHO A LA ESTABILIDAD. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY. DOCTRINA DEL TSJ in re "RIVAROLA CLARO c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION".

- Resulta procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (Art.15, Incs. a), b), y d) Ley 1.406) interpuesto por el municipio demandado en contra de la sentencia dictada por la Cámara en todos los Fueros de Zapala, que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declara la nulidad del Decreto 8/11, dictado por el Intendente de la comuna, que dispuso dejar sin efecto la designación en planta permanente de la actora, por cuanto el fallo de la Alzada incurre en infracción al Art.1º de la Ley de Amparo 1981 y a la doctrina sentada en el caso "RIVAROLA CLARO", en orden a la determinación de los presupuestos procesales que habilitan la acción de amparo, toda vez que el acto cuestionado no muestra arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, extremos indispensables para que proceda la vía del amparo. Por lo 27 cual, las cuestiones planteadas deberán dirimirse en otro tipo de juicio con amplitud de prueba, plazos, etc., en salvaguarda de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, de raigambre constitucional (Art.18º Constitución Nacional). (del voto del Dr. Kohon, en mayoría) Si se considera que la Carta Orgánica expone los lineamientos básicos que traducen, en términos jurídicos, lo que la sociedad quiere y, de entenderse las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente, de modo razonable se puede colegir que cuando se recurrió a la fórmula "es nula y sin efecto alguno" para sancionar cualquier disposición que permita el ingreso de personal sin el requisito del concurso, no se tuvo como referencia el sistema de nulidades de la Ley de Procedimiento Administrativo – previsto para el acto administrativo-, sino el sentido ordinario y común que implica restarle toda entidad – inexistencia-; en el caso, por su falta de compatibilidad constitucional. Además, si se contempla el contexto en el que se inserta esa fórmula, no parece objetable –a primera vista- que se consagre la ineficacia de cualquier disposición infraconstitucional –vgr. estatutaria-, que posibilite una forma de ingreso distinta a la consagrada en la Carta Orgánica. Desde esta perspectiva, compatible con la naturaleza de constitución de tercer grado de la Carta Orgánica Municipal, no cabría asimilar la fórmula de nulidad al sistema de nulidades previsto por la Ley 1.284 que, además, está previsto para los vicios del acto administrativo. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría)
- En lo que atañe a la denuncia del impugnante de la existencia de contradicción entre el desenlace del caso "RIVAROLA CLARO" (Acuerdo N° 36/04, del Registro que se viene citando), y el propuesto en el decisorio que aquí se cuestiona (inciso d, Art. 15, Ley 1.406), se advierte que el tema en debate guarda analogía con la cuestión tratada en esa causa, puesto que, si bien existen las diferencias que se marcan en el voto preopinante, lo cierto es que en aquélla se señaló que, si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables o por su índole reclama un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que estos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto.
- Y, no obstante que en aquel asunto –valga reiterar-, los presupuestos fácticos eran disímiles, lo decidido en torno a la vía procesal escogida por el actor, es perfectamente trasladable a la situación de autos. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría) Confrontado el precedente: "RIVAROLA CLARO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"-entre otros citados por la demandada-, con el decisorio en cuestión, no advierto que surja la causal denunciada (art. 15, inc. d) Ley 1.406). Ello así, por cuanto es insuficiente el recurso de Inaplicabilidad de Ley que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos fácticos que no guardan relación con los determinados en la causa. A modo de ejemplo, en el precedente referido supra, el actor era personal contratado del Consejo Provincial de Educación y perseguía invalidar el acto administrativo que dispuso no renovar el



contrato, con invocación de las normas del E.P.C.A.P.P. De allí entonces, cabe concluir en que no resultan similares los presupuestos fácticos de la presente causa con aquella traída a comparendo. (del voto del Dr. Massei, en minoría) El Decreto N°8/11 que declara la inexistencia del Decreto N°608/11 dejando sin efecto la designación de la actora en planta permanente contiene el vicio previsto en el Art. 67, inc. f), de la Ley 1.284, y en consecuencia es nulo, por haber vulnerado la estabilidad e irrevocabilidad que poseía el Decreto 608/11.

- En este contexto, estimo que asiste razón a la amparista, respecto del planteo anulatorio del Decreto N°8/11, entendiendo que la vía elegida [acción de amparo] es la adecuada para resolverlo, al presentarse manifiesta la ilegalidad del acto cuestionado, en los términos del Art. 1° de la Ley 1.981. Y por ende, improcedente el recurso de casación deducido por la contraria. (del voto del Dr. Massei, en minoría) [Ir a Boletín N° 1](#)

“DATES JOSÉ ANTONIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil -
(Expte.: 45/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 13/02/2014

DERECHO CIVIL: Procesos sucesorios.

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS. BIENES INMUEBLES. TRANSMISIÓN DEL DOMINIO. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. CUESTION FIRME. FALTA DE MOTIVACION.

- Resulta procedente el recurso de nulidad extraordinario articulado por los herederos declarados del causante contra la sentencia de Cámara que confirma un auto dictado por la Jueza de Primera Instancia que revoca de oficio una providencia firme, dictada por la misma magistrada siete meses antes y en la cual ordenaba la inscripción registral de bienes inmuebles a nombre de los herederos, en tanto se verifican causales de nulidad expresamente previstas por el Art. 18 de la Ley 1.406, esto es: decidir sobre cuestiones firmes y falta de motivación (Art. 238, segundo párrafo de la Constitución provincial), vicios que conculcan en forma inmediata y directa la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad de los herederos.
- La modificación intempestiva por parte del mismo Juzgado interviniente, de oficio, siete meses después de haberse dispuesto la inscripción de los bienes, y la convalidación de ello por parte de la Alzada, importan una extralimitación en las facultades resolutorias atribuidas a los órganos jurisdiccionales por el ordenamiento jurídico.
- Carece de motivación lo señalado por el Ad quem respecto de que no se ha respetado el principio de bilateralidad, por cuanto en el marco de este trámite sucesorio, no existe una contienda que exija bilateralizar petición alguna con los adquirentes denunciados. En el decisorio dictado por la Ad quem surge palmariamente la ausencia de una motivación eficaz, en tanto no se explicita cuál es la razón que impide la inscripción de los lotes, cuyo dominio está registrado en un 50% en cabeza del causante, a nombre de los herederos declarados en el juicio sucesorio, así como también se omite explicar por qué la suscripción de boletos de compraventa por parte del causante tiene como consecuencia que los referidos bienes no integren la herencia transmitida en los términos del Art. 3.279 del Código Civil, en virtud de lo cual el fallo se ve privado de razones suficientes para justificar la decisión.
- Es contraria a derecho la decisión de la A quo de dejar sin efecto la orden de inscripción de los bienes – cuyo dominio está registrado en un 50% en cabeza del causante – a nombre de los herederos, alegando que ello podría vulnerar derechos constitucionales de terceras personas; por cuanto los herederos entraron en posesión de la herencia el día de la muerte del causante, continuando la persona del difunto (Arts. 3410 y 2475 del Código Civil), y por lo tanto, resultan propietarios, acreedores y deudores de todo lo que el fallecido lo era -exceptuando los derechos que no son transmisibles por sucesión- (Arts. 3417 y 3418 del Código Civil), lo que incluye, claro está, derechos y obligaciones emergentes de los referidos boletos de compraventa.
- Al haberse efectivizado los contratos por instrumento particular en el que las partes se obligaron a suscribir escritura pública, no quedan concluidos como tales mientras aquella no sea firmada; pero quedan concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública (Art. 1185 del Código Civil). En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a derechos de terceros, por cuanto la situación jurídica de estos últimos, en caso de ordenarse la inscripción de los lotes – que actualmente están inscriptos en cabeza del de cujus a nombre de los herederos, no sufre modificación alguna. [...] toda eventual cuestión relativa a



los boletos de compraventa obrantes en autos, habrá de dilucidarse por la vía procesal pertinente. [Ir a Boletín N° 1](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"COMASA S.A. C/ CHROMU S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 215/2009) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 13/02/2014

DERECHO CIVIL: Contratos.

LOCACION DE OBRA. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESCISION DEL CONTRATO. MONTO INDEMNIZATORIO. REDUCCION. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. EXTRALIMITACION.

Deviene improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora contra la sentencia de Cámara, endilgándole incongruencia por extralimitación, al tener en cuenta al momento de liquidar los daños y perjuicios producto de la rescisión de un contrato, las deducciones que se derivan de las adecuaciones presupuestadas por un Ingeniero civil -montos que tuvo que afrontar para solucionar defectos de construcción y concluir la obra-, sin que ello hubiera sido invocado por la demandada en sus agravios, en violación al principio de cosa juzgada y de los derechos de propiedad y defensa en juicio; en tanto existe una correspondencia entre lo resuelto en la sentencia en crisis, y la pretensión oportunamente articulada en la reconvenición e invocada por la apelante en su expresión de agravios. [Ir a Boletín N° 1](#)

"FERNÁNDEZ AEDO ÁNGEL BERNARDO C/ PROTECCIÓN CATÓDICA DEL COMAHUE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 231/2009) – Acuerdo: 60/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY. INTERPRETACION RESTRICTIVA. PLAZO DE CADUCIDAD. INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL. RECURSO DE CASACIÓN. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA. FUNCION UNIFORMADORA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

- Resulta procedente el recurso de casación articulado por la actora por infracción a los Arts. 28 y 54 de la Ley N° 921 y 310, srgtes. y cctes. del C.P.C.y C., contra la sentencia de Cámara que revoca la resolución de Primera Instancia por infracción a las mismas normas, correspondiendo rechazar el planteo de caducidad de instancia, por no ser el de autos, el supuesto excepcional que conforme la doctrina sentada en Ac. 40/06 ("Poo") y recientemente en Ac. N° 59/13 ("Montecino"), habilita la aplicación de dicho instituto a l proceso laboral, en tanto la actividad requerida para hacer avanzar el proceso no era de aquellas necesarias e insustituibles de la parte, sino que, por el contrario, se encontraba a cargo del magistrado el acto de impulso procesal pendiente, ya que se trataba del nuevo libramiento de un oficio Ley 22.172 que había sido devuelto sin respuesta por carecer de firma del Juez.
- La doctrina sentada recientemente por este Tribunal, en lo atinente a la aplicación del instituto de caducidad de instancia en el proceso laboral, establece que sólo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella, y que el plazo que debe aplicarse es el de seis meses que rige para procesos que tramitan en primera instancia, conforme el Art. 310, inc. 1), del C.P.C. y C., de aplicación supletoria - Art. 54 Ley N° 921- (cfr. Ac. 59/13 del registro de la Secretaría Civil). [Ir a Boletín N° 1](#)

"MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: 23/2008) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 27/11/2013



DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY. INTERPRETACION RESTRICTIVA. PLAZO DE CADUCIDAD. RECURSO DE CASACIÓN. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA. FUNCION UNIFORMADORA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. RECHAZO DEL RECURSO.

- La jueza de primera instancia rechaza el pedido de caducidad por no haberse cumplido el plazo de inactividad de 6 meses establecido en el Art. 310 inc.1) del C.P.C. y C. La demandada deduce recurso de Inaplicabilidad de ley por la causal del Art. 15°, inc. d), del Ritual casatorio. Invoca contradicción del decisorio con la doctrina de este Tribunal en los precedentes "Poo Jorge René y otros c/ Oscar Corralón Construcciones y otros s/ laboral" y "Baum Pablo Rodolfo c/ Oscar A Corral". Cita en forma equivocada una parte del fallo "Poo" que no corresponde a la decisión dictada por este Cuerpo sino a la reseña que se realiza de la sentencia recaída en primera instancia. También erróneamente invoca la doctrina del fallo "Baum", al señalar que se expide a favor de la aplicación del plazo de tres meses previsto en el Art. 310, inciso 2, C.P.C.y C., pero ello es completamente inexacto, ya que el decisorio no trata ese tópico.
- Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la demandada, por no mediar contradicción con la doctrina de este Cuerpo, confirmándose, en consecuencia, la resolución de primera instancia que rechaza la caducidad por no haberse cumplido el plazo de 6 meses, y en ejercicio de la función uniformadora, reafirmar la doctrina establecida en el Acuerdo Nro. 40/06 in re: "POO" respecto de la aplicación excepcional del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral, en cuanto a que solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella, como así también completar la doctrina en cuanto a que el plazo que debe aplicarse es el de seis meses que rige para procesos que tramitan en primera instancia conforme el Art. 310, Inc. 1), del C.P.C. y C., de aplicación supletoria (Art. 54 Ley N° 921). [Ir a Boletín N° 1](#)

"IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 133/2011) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 20/02/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PAUTAS PARA LA REGULACION. DOCTRINA DE LA CONFISCATORIEDAD.

- El Tribunal Superior de Justicia declara procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por los accionados, y casa, en consecuencia, el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, Sala II, por haber incurrido en la causal prevista en el inciso a), del Art. 15°, de la Ley 1.406, con relación a los Arts. 17 de la Constitución Nacional y 33 de la Ley 1.594. En virtud de lo dispuesto por el Art. 17°, inc. c), de la ley ritual, recompone el aspecto casado, mediante el acogimiento de la apelación deducida, y, por ende, revoca la regulación de honorarios realizada en Primera Instancia, determinando que en las respectivas instancias deberán regularse los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes de conformidad con lo considerado respecto de lo dispuesto por la Ley Arancelaria y en resguardo al principio de no confiscatoriedad.
- En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal debe aplicarse a los fines regulatorios la pauta contenida en el artículo 33 de la Ley Arancelaria neuquina, y como en todos los casos tramitados en este Poder del Estado, deberá compatibilizarse dichos valores con el artículo 17 de la Constitución Nacional en punto al principio de no confiscatoriedad, y que ha sido fijado en criterio jurisprudencial pacífico en un 33% del total que obtuviera con motivo del proceso la parte gananciosa. En refuerzo a tal criterio cabe señalar que tal porcentaje se condice también con lo prescripto en el Art. 4° de la Ley N° 1.594 en punto al pacto de honorarios.
- La reducción dispuesta en función de pautas de equidad -entendida ésta como un correctivo de las disvaliosas consecuencias que se siguen de la aplicación mecánica de la ley- tampoco implica desentenderse de los datos que resultan del proceso en que la regulación debe practicarse.



- Deberá considerarse la medida del interés sustancialmente comprometido en el pleito y defendido por cada profesional que intervenga por las partes, en tanto el postulado dikelógico referido resulta enteramente aplicable en la especie.
- No se puede "afianzar la Justicia" con regulaciones de honorarios que eleven los costos del proceso de manera tal que impulse a los justiciables a no someter sus conflictos a los estrados judiciales. [Ir a Boletín N° 2](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"BENÍTEZ ROSA ESTHER C/ TAMBURCIO SERGIO JORGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 07/14 – Fecha: 05/03/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTES. DAÑOS Y PERJUICIOS.

- Se reitera la interpretación del Art. 41 de la Ley 24.449 realizada en el Acuerdo N° 48/2013 "MARCILLA". Resalta su carácter absoluto, lo cual no implica la imposibilidad de que la propia norma contemple excepciones a la regla de prioridad de paso como así también que pueda considerarse la concurrencia de responsabilidad del vehículo preferente si la conducción era antirreglamentaria, por aplicación del Art. 1111 del Código Civil. En el caso el demandado que conducía un auto y le asistía la prioridad de paso se desplazaba excediendo la velocidad permitida reglamentariamente. De allí se concluye que existió culpa concurrente en igual proporción para ambas partes -por no haberse acreditado una distribución distinta- en la contribución causal del evento dañoso.
- La calificación de absoluta de la prioridad de paso importa descartar la tesis del ingreso simultáneo, que quita claridad conceptual al principio arraigado culturalmente. Por ello, se casa la sentencia cuestionada se recompone el tópico relativo a la responsabilidad -único agravio expuesto en Alzada por la citada en garantía- atribuyéndola en un 50% a cada uno de los partícipes. [Ir a Boletín N° 2](#)

"SOLORZA JOSÉ C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ LABORAL" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 155/2008) – Acuerdo: 09/14 – Fecha: 07/03/2014

PROCESAL. RECURSOS: de Aclaratoria.

REGULACION DE HONORARIOS. Aclaratoria del Ac. n°4/2014.

[Ir a Boletín N° 2](#)

"VERGARA ROMANQUIZ MAFALDA C/ CYCOPP S.R.L. EN LIQUIDACIÓN S/ PRESCRIPCIÓN" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 24/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 08/11/2013

DERECHOS REALES: Dominio.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ANIMUS DOMINI. POSESIÓN. POSESIÓN PACÍFICA. POSESIÓN PÚBLICA. MEJORAS. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. PRUEBA. RECURSO DE CASACIÓN. INAPLICABILIDAD DE LEY. CONTRADICCIÓN A LA DOCTRINA. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

- Resulta procedente el recurso de casación articulado por la parte actora, quien pretende la revisión del fallo de Alzada que revoca el de la instancia anterior que acogió la demanda de prescripción adquisitiva, por cuanto se configura las infracciones legales denunciadas y la



contradicción de la doctrina sentada por las otras Salas de la misma Cámara sentenciante en causas análogas "(OLGUÍN"; "GOICOECHEA" y "RIVERA") (incisos b) y d) del Art. 15° de la Ley 1.406), correspondiendo revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones y confirmar el de Primera Instancia, toda vez que tal como determinara la jueza de grado, la actora ha logrado acreditar en autos, en los términos exigidos por el Art. 4015 del Código Civil, la posesión del bien objeto de la presente acción con ánimo de dueña por el tiempo legalmente exigido.

- Debe hacerse lugar a la acción por prescripción adquisitiva veinteañal cuando en los hechos y mediante una Escritura Pública se consignó la entrega a la accionante de la posesión real del inmueble objeto de los presentes, como así también que, en oportunidad de incorporarse al plan de viviendas, la demandante lo hacía con la intención de consolidar un derecho de propiedad sobre la unidad que se iba a construir.
- Es procedente la adquisición por usucapión del dominio, pues se encuentra acreditada la fecha de inicio de la posesión (cfr. acta notarial de fs. 299/300, agosto de 1980), que ella fue entregada en forma voluntaria por la aquí demandada, así como también que se extendió desde tal época y continúa actualmente en forma pacífica e ininterrumpida (Arts. 2351 y 4015 del Código Civil), y dicho documento notarial no ha sido redargüido de falso por la demandada. También se encuentra acreditados el animus domini desde el momento mismo de la toma de posesión, pues la accionante ha abonado los impuestos, tasas, contribuciones y servicios que pesaban sobre el inmueble, a lo que debe agregarse la existencia de actos posesorios, toda vez que la demandante ha realizado mejoras sobre el inmueble.
- El juicio por escrituración, constituye un elemento más a favor de la posesión con ánimo de dueña de la actora, toda vez que la judicatura le ha otorgado la razón en orden a que correspondía formalizar el dominio de la vivienda a su favor. Y en punto a los incumplimientos contractuales reprochados por la demandada a la aquí actora, cabe precisar que las obligaciones dinerarias impuestas por el pronunciamiento dictado en el citado juicio habrían prescripto al momento de iniciarse la presente demanda por vencimiento del plazo decenal (Art. 4023 del Código Civil). [Ir a Boletín N° 2](#)

"WESTERN UNION FINANCIAL SERV. ARG. S.R.L. S/ RECURSO LEY 2268/98" - Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 98/2011) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 10/12/2013

PROCESAL. RECURSOS. Extraordinarios locales.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SANCIONES ADMINISTRATIVA. REVISIÓN JUDICIAL. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por el denunciante, contra la sentencia de Primera Instancia que acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa denunciada y revoca la resolución sancionatoria dictada por la Dirección General de Comercio Interior, toda vez que, por aplicación del 19° de la Ley Casatoria, el recurso de Nulidad Extraordinario no procede "contra vicios de actividades anteriores a la sentencia [...]". (del voto de la mayoría).

Los errores de trámite deben subsanarse en la instancia en que han acaecido. De allí, que cualquier error adjetivo producido antes del pronunciamiento, queda excluido, tanto del recurso por Inaplicabilidad de Ley como del de Nulidad Extraordinario, pues a través de estos se inspecciona la decisión objetada y no sus pasos previos. (del voto de la mayoría).

La queja que ahora efectúa el recurrente -ausencia de traslado al denunciante del recurso deducido por el sancionado- deviene extemporánea al no haberse introducido tempestivamente, pues dicha falta de sustanciación no fue propuesta en la etapa procesal oportuna ni ante el órgano en el cual dicho vicio se habría producido. (del voto de la mayoría).

El remedio de Nulidad Extraordinario sólo está destinado a analizar la validez del pronunciamiento pero no constituye la vía idónea para canalizar las quejas referidas a vicios de procedimiento anteriores a él. (del voto de la mayoría).

Si bien el Art. 8° de la Ley 2.268 no establece expresamente que deba conferirse traslado al denunciante del recurso deducido por el sancionado, principios de orden superior contenidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, determinan como necesaria dicha sustanciación con el consumidor o usuario denunciante. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de lo actuado sin



participación del agraviado, correr traslado del recurso oportunamente deducido por Western Union y que, por ante quien corresponda, se dicte nuevo decisorio. (del voto minoritario). [Ir a Boletín N° 2](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"TROMBA ALEJANDRO NICOLÁS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 31/2010) – Acuerdo: 29/10 – Fecha: 21/09/2010

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCIÓN DE AMPARO. INTEGRACIÓN DE LA LITIS. RECHAZO DE LA ACCIÓN. DOCENTE. DOCENTE INTERINO. TITULARIZACIÓN DOCENTE. LEGITIMACIÓN PASIVA. LITISCONSORCIO. LITISCONSORCIO NECESARIO.

La falta de integración de la litis con el Consejo Provincial de Educación, en la que el amparista persigue que se le otorgue la titularidad en el cargo docente que ocupa con carácter interino, imposibilita dictar una resolución sobre el fondo del asunto, habida cuenta que la acción de amparo ha sido dirigida y sustanciada exclusivamente con el Estado Provincial, por lo que se impone el rechazo de la demanda instaurada, en tanto se da un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario (conf. Art. 89 del C.P.C. y C.), por lo que se requiere la intervención de las voluntades de ambos órganos. [Ir a Boletín N° 2](#)

"ENTE AUTÁRQUICO INTERMUNICIPAL CUTRALCO – PLAZA HUINCUL (ENIM) C/ PEHUEN FUND S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 153/2007) – Acuerdo: 13/10 – Fecha: 08/07/2010

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN PRENDARIA. MADAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ACTOS PROCESALES. SOCIEDAD ANÓNIMA. NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SUCURSAL. NULIDADES PROCESALES. INCIDENTE DE NULIDAD. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. EXCEPCIONES PROCESALES. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. REEXAMEN DE LA ADMISIBILIDAD FORMAL. AUTONOMÍA DEL RECURSO. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

- Resulta incompleto el escrito casatorio para lograr la apertura de la instancia pretensa, pues cuando el impugnante hace referencia al incidente de nulidad que inició contra el mandamiento de intimación de pago y secuestro, por haber sido éste diligenciado en un domicilio ajeno al convencional y al legal de la persona jurídica, y donde se sostuvo que la Ley 19.550 en su Art. 11, numeral 2, dispone la registración del domicilio legal para recepcionar emplazamientos y notificaciones, entendiéndose que al tener su mandante el domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la notificación debió practicarse allí para que sea válida; alega que la sentencia de Cámara extracta de dicha pieza procesal ciertos párrafos para fundar su decisión, los cuales fueron exceptuados en el relato en esta etapa casatoria, y hace lo propio respecto de la réplica del actor en cuanto silencia lo dicho por esa parte en orden a los alcances del Art. 545, inc. 1º, del CPCyC en orden a la nulidad de la ejecución, el quejoso ha omitido la referencia a tales aspectos, razón por la cual resulta necesaria la compulsión de las piezas del expediente para su acabado entendimiento, por lo que mal puede reputarse cumplida la exigencia de autonomía recursiva.
- Es insuficiente el remedio casatorio deducido, si uno de los argumentos de la Alzada para rechazar la nulidad de la ejecución prendaria por notificación no válida fue que el ejecutado no mencionó las excepciones que no había podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición, pero al no contemplarse en el orden provincial, la misma es inaplicable en el caso de autos, toda vez que este fue uno de los fundamentos centrales del decisorio en



- crisis, que debió ser impugnado idóneamente por el recurrente –y no lo hizo- para obtener la apertura de la vía casatoria intentada.
- Si el incidentista fundamentó expresamente su reclamo en las prescripciones del artículo 172 del CPC y C, no cabe que pretenda ampararse en la aplicación de la doctrina del exceso ritual, pues a quien busca por medio de su queja obtener el pronunciamiento que se cree con derecho, le compete la carga de consignar categóricamente el cumplimiento de los recaudos necesarios para ello, máxime cuando se trata de poner en movimiento el recurso extraordinario de nulidad, procedimiento de contralor constitucional que versa exclusivamente sobre el quebrantamiento de las formalidades exigibles para la sentencia, y en los procesos ejecutivos, el instituto de la nulidad tiene un artículo específico que es el 545 del Ritual, el cual no exige solo que el peticionario enuncie las excepciones de las que se vio privado, sino que prescribe su concreta oposición.
 - Adolece de una adecuada y suficiente fundamentación recursiva el remedio de Inaplicabilidad de la Ley por violación de normas jurídicas -Arts. 18 de la Constitución Nacional, 1137 y 1197 del Código Civil, 11, numeral 2, de la Ley 19.550, 169, 172 y cctes. del C.P.C. y C. y 30 de la Ley de Prenda con Registro, Arts. 545 y 600 también del Código Procesal-, toda vez que es deber ineludible del recurrente impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, y explicar sobre la base de los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción o violación alegada” (Cfr. Ac. 20/05 y R.I. nros. 1094/94 y 103/01, entre otras, del Registro de la Actuaría), extremo que no se configura cuando sólo importa una mera discrepancia del quejoso con el razonamiento efectuado por el Tribunal de Segunda Instancia, sin hacerse cargo de todas las argumentaciones en que fundara el sentenciante su decisión. [Ir a Boletín N° 2](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CHEVRON SAN JORGE S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte. 43/2008) – Acuerdo: 20/10 – Fecha: 29/07/2010

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución

REGALIAS HIDROCARBURIFERAS. CONSTITUCION NACIONAL.

- La Provincia interpone recurso de Nulidad Extraordinario contra la sentencia de Cámara que dispone la suspensión del proceso hasta tanto resuelva la Corte Suprema.
- La deuda surge por el cobro de regalías sobre el gas que es utilizado para generar energía en las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos en el yacimiento “El Trapial” (el origen de la deuda es similar en “Provincia c/Chevron San Jorge S.R.L. s/cobro ejecutivo”, Exp. N° 67/07, Acuerdo N° 03/10).
- Reclama esta diferencia mediante un certificado de deuda emitido sobre la base de la Ley Provincial 1.926. La empresa demandada deduce excepciones y plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 1.926. [Ir a Boletín N° 2](#)

"V.A.Y.V. M. D. L.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - LEY 2302" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 233/2009) – Interlocutoria: 109/10 – Fecha: 10/06/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales

RECURSOS DE CASACIÓN. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA DEFINITIVA. CUESTIÓN ABSTRACTA. MEDIDA CAUTELAR. GUARDA PROVISORIA.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de Inaplicabilidad de Ley y Nulidad Extrarodinarios deducidos contra la sentencia de Cámara que extendió la guarda provisoria de un menor, pues el decisorio recurrido no es sentencia definitiva y no produce agravio insusceptible de reparación ulterior, al tratarse de un decisorio pronunciado en el trámite de una medida cautelar y como tal no es definitivo (cfr. R.I. 581/91, entre muchas otras del Registro del Actuario). Ello así, por cuanto, las medidas precautorias no causan estado, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso al variar los presupuestos determinantes de la traba o al arrimarse antecedentes que señalen la improcedencia de su mantenimiento, tal como originariamente fue dispuesta, máxime cuando si bien la recurrente



alega genéricamente que la sentencia trasciende el interés de los niños de autos al generar un precedente significativo, debido a un excesivo ritualismo formal para hacer efectivos sus derechos y por desconocer el deber de control del juez sobre el desempeño de los guardadores, no lo acredita de manera alguna, siendo que la decisión atacada no resolvió ni cerró el debate en relación con la revinculación y guarda del niño.

- No cabe soslayar la exigencia de definitividad de la sentencia, como tampoco equipararse a definitiva la resolución atacada, si no obstante haberse invocado gravedad institucional, a más de un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior; no se ha logrado demostrar la configuración de dichos supuestos excepcionales, en tanto respecto de la alegada gravedad institucional, debe acreditarse en qué medida se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación o Provincia (cfr. R.I. N° 1474/96); y en el sub lite, los temas que pretenden someterse a revisión extraordinaria versan -en rigor- sobre la interpretación y alcance de institutos estrictamente procesales y provisorios, como una medida cautelar, no siendo ellos aptos para quedar subsumidos en el supuesto de marras, conforme a la jurisprudencia señera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. T.S.J.N., Acuerdo N° 1/2000 y R.I. N° 77/10).
- Deviene abstracto el tratamiento de los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario deducidos contra la sentencia que extendió la guarda provisoria de un menor, si desde su notificación se ha cumplido el plazo de un año y el recurso de apelación se concedió con efecto devolutivo, en tanto este T.S.J. ha dicho en forma reciente, con cita de la doctrina del Máximo Tribunal Nacional que: "...para tratar el recurso que motiva la presente resolución, más allá del interés manifestado por la parte, debe tenerse en cuenta que los fallos de este Tribunal Superior deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio extraordinario (cfr. Corte Suprema, Fallos: 285:353; 286:220; 289:393; 293:42; 294:239; 310:819 y 2246; 312:891; 313:584 y 701 y 314:568, entre otros)" (R.I. Nros. 39/09). El criterio enunciado se vincula con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado y procura evitar que este Tribunal se pronuncie sobre cuestiones que se han tornado abstractas, porque han cesado las causas que motivaron el conflicto en el caso; y ello implicaría la inexistencia de interés concreto susceptible de ser tutelado en esta etapa (cfr. R.I. N° 218/09). [Ir a Boletín N° 2](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"GADANO JORGE C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 34/2010) – Interlocutoria: 194/10 – Fecha: 01/11/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinario Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. AUTONOMÍA DEL RECURSO. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. CUESTIÓN FEDERAL.

- Corresponde rechazar el Recurso Extraordinario Federal, deducido contra la sentencia que inadmitió la vía casatoria en el marco de una acción de amparo, cuestionándose que dicha vía procesal no es idónea para el planteo de autos, si el escrito impugnativo inobserva los recaudos reglamentados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus Arts. 3°, incs. b), c), d) y e) y 10°, pues no exhibe la autonomía requerida, en tanto, su mera lectura no permite la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa, realizándose un relato parcial de los fundamentos de la resolución de la Cámara de Apelaciones, que se expide sobre el fondo del asunto, así como omite la contestación de la contraria a su apelación, aspectos estos que resultan relevantes para comprender los planteos formulados por la recurrente.
- No resulta suficiente la mera reserva para dar cumplimiento al planteo de la cuestión federal, cuando ni siquiera se mencionan las normas federales que podrían verse afectadas y tampoco es mantenida en las instancias posteriores.
- Incumple la exigencia de una fundamentación idónea para habilitar el Recurso Extraordinario Federal, si en el escrito recursivo no se observa las previsiones de los arts. 3° incisos d) y e),



10 de la Acordada N° 4/07 y 15, de la Ley 48, pues no basta la mera mención de la existencia de arbitrariedad, sino que la presentación recursiva debe acreditar concretamente de qué forma la Resolución Interlocutoria que ataca incumple, al pronunciarse en forma liminar sobre la inadmisión de la vía casatoria, el recaudo de la adecuada fundamentación, o que no constituye una derivación razonada de las normas aplicables e incurre en excesivo rigor formal.

- En tanto este Tribunal Superior resuelva de acuerdo con las prescripciones impuestas por la ley de rito vigente (Ley 1.406 y CPC y C) y la interpretación que de ella tiene formulada, para inadmitir la vía casatoria, no incurre en rigor injustificado ni peca por carencia de fundamentación.
- La sola invocación de derechos y garantías constitucionales no basta para la procedencia del Recurso Extraordinario Federal. [Ir a Boletín N° 2](#)

"LÓPEZ SANTIAGO NICOLÁS C/ TRASARTI MARIELA VALERIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 131/2011) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 03/04/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PRIORIDAD DE PASO. CONDUCTOR QUE ACCEDA POR LA DERECHA. LEY DE TRANSITO. INTERPRETACION. ANTECEDENTE: "MARCILLA" Acuerdo N° 48/13. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

- Se resalta el carácter absoluto de la prioridad de paso que tiene en una encrucijada quien arriba a ella desde la derecha, lo cual no implica la imposibilidad de que la propia norma -Art. 41 de la Ley N° 24.449- contemple excepciones a la regla de prioridad de paso como así también que pueda considerarse la concurrencia de responsabilidad del vehículo preferente si la conducción era antirreglamentaria, por aplicación del Art. 1111 del Código Civil. Ello no obstante, en el caso, no quedó acreditado que la demandada circulara a exceso de velocidad.
- Corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario deducido, al dejar firme un argumento central del fallo de Cámara, en directa relación con la doctrina sobre la prioridad de paso que ha desarrollado este Tribunal Superior. Esto es, que quien gozaba de prioridad de paso no conducía a exceso de velocidad o de alguna otra forma antirreglamentaria. En consecuencia, la parte demandada logró demostrar que el evento dañoso aquí debatido estuvo determinado exclusivamente por la imprudencia del conductor de la motocicleta. Ante tal circunstancia, corresponde considerar que el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, que en el caso –sumado a las demás infracciones a la Ley de Tránsito cometidas por el co-actor-, actuó como factor excluyente total de la responsabilidad de la aquí accionada, tal como en forma correcta concluye la Alzada. [Ir a Boletín N° 3](#)

"SANHUEZA GUILLERMO NICOLÁS C/ CASA LÁCAR S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 6/2012) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 30/04/2014

DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.

RECURSO DE APELACIÓN. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. PLAZO PROCESAL. FUNDAMENTACION DEL RECURSO. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO. RECURSO DE CASACION. INTERPRETACION DE LA LEY. UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

- La demandada interpone recursos de casación contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería local –Sala II-, que revoca la providencia dictada por el Tribunal de grado y desestima la apelación por ella deducida contra la sentencia definitiva allí pronunciada, por no haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 42, último párrafo, de la Ley 921.
- Este Tribunal Superior resuelve, por mayoría, declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley, por haber mediado la infracción legal denunciada por la quejosa en orden a las garantías



constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y de la norma contenida en el artículo 42° de la Ley 921, a más de existir sentencias contradictorias de las Salas II y III de la Cámara de Apelaciones local.

- En consecuencia, se decide uniformar la interpretación del artículo 42° de la Ley 921, en el sentido de que a los efectos de tener por interpuesto recurso de apelación y conferir el pertinente traslado a la contraparte, habrá de considerarse que su fundamentación podrá realizarse en el escrito de interposición o por separado, siempre que se cumpla dentro del plazo legal allí establecido. Por ello se casa el pronunciamiento recurrido y se recompone el litigio confirmando la providencia del juzgado de Primera Instancia, teniendo por deducido en debida forma el recurso de apelación interpuesto por la accionada, remitiendo los autos a la Cámara de origen para la prosecución en autos del trámite.
- El artículo 42° de la Ley 921 establece un plazo de cinco días para apelar el decisorio y especifica que la parte interesada habrá de fundar el recurso –a tales fines- en el escrito de apelación, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Acerca del alcance de esta disposición, he de inclinarme por la primera postura desarrollada, pues considero pertinente flexibilizar el principio preclusivo en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio. Esto es, entender que la parte agraviada por el decisorio deberá, a efectos de no consentirlo, apelar y fundarlo en un mismo escrito o por separado, siempre que sea dentro del plazo legal establecido al efecto. (del voto del Dr. Moya, en mayoría).
- La exigua demora o duplicación de providencias no resulta fundamento válido que sustente una decisión que restrinja el derecho al recurso. Pues no es atendible limitar la defensa -bajo el argumento de hacer prevalecer la simplificación y la celeridad del proceso- en un contexto desnaturalizado en punto a la consecución de los fines declamados. De allí que, teniendo en cuenta los valores constitucionales comprometidos y los principios que inspiran al proceso laboral, cabe tener por válida la fundamentación del recurso de apelación si la expresión de agravios fue realizada con posterioridad a su introducción pero dentro del término previsto por el artículo 42 de la Ley N° 921. (del voto del Dr. Kohon, en adhesión).
- El art. 42 debe ser aplicado tal cual se encuentra redactado, sin que quepa efectuar una interpretación extensiva o garantista, porque ello implicaría, a más de no aplicar la norma, desinterpretar el ordenamiento jurídico, en el que se encuentra inmersa. (del voto del Dr. Massei, en disidencia). [Ir a Boletín N° 3](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"ERDOZAIN GÓMEZ MIGUEL EDUARDO C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 211/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 30/04/2014

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTOCICLETA. MANIOBRA DE ENCIERRO IMPREVISTO. INTERVENCIÓN CONCAUSAL DE UN TERCERO. IMPACTO CONTRA UNA COSA INERTE. UBICACIÓN PROHIBIDA POR ORDENANZA. CARGA DE LA PRUEBA. EXTENSIÓN DE LA CONDENA. SOLIDARIDAD. DISIDENCIA PARCIAL.

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, declara procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley promovido por la parte actora con motivo de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad –Sala II- que al revocar la sentencia de primera instancia rechaza la demanda de daños y perjuicios en todas sus partes. Por ello, resuelve casar dicho fallo en virtud de la causal prevista en el Art. 15° inciso b) de la Ley 1.406. Para así decidir, en primer lugar concluye que el impacto del cuerpo del conductor de la motocicleta contra una rienda de acero -cosa inerte- puesta para sujetar un poste telefónico y colocada antirreglamentariamente -conforme a la Ordenanza N° 6379/94-, obedeció a la maniobra de sobrepaso de otra motocicleta que lo encerró imprevistamente. Si bien no colisionaron entre



si, ello lo obligó a subirse a la vereda en donde impactó a la altura del abdomen con el referido tensor, por lo cual en el evento no existió culpa de la víctima, ya que el actor solo trató de evitar un accidente. Consiguientemente, desde este vértice no corresponde atribuirle al accionante una conducta reprochable en la conducción. Seguidamente, y en cuanto al hecho del tercero no demandado que realizó la maniobra de encierro, dicha maniobra fue una causa que actuó conjuntamente con la de la demandada. Una concausa que concurrió con el riesgo del cable montado de manera prohibida. Por lo tanto, dadas las características de la cosa riesgosa, es decir el cable de montaje prohibido cuyo titular es la empresa telefónica y que intervino en el evento dañoso, no cabe predicar y menos aún tornar operativa la eximente de responsabilidad del Art. 1113, 2° parte, del Código Civil porque no se acreditó la interrupción causal por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero en el acaecer dañoso en juzgamiento, que exonere de responsabilidad a la demandada. En consecuencia, se recompone el litigio mediante el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por el actor, haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios y se condena a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debiendo responder esta última en los términos del contrato de seguro.

- La regla general es que la víctima no tiene que probar la configuración del riesgo de la cosa (Art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del Código Civil), le basta con acreditar el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa. Empero, en los supuestos de daños atribuidos a una cosa inerte, recae sobre aquélla la carga de la prueba del comportamiento o posición anormal de la cosa. (del Voto del Dr. Massei, en mayoría).
- El actor estaba conduciendo una moto y le cerraron el paso. Debió actuar sin posibilidad de análisis ni demora alguna. Al ser encerrado desde el flanco de la calle, la única manera de esquivar el obstáculo era girar hacia el lado contrario. La maniobra de desplazarse hacia la vereda aparece así como ineludible, sin tener alternativa posible, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La otra moto se la impuso. (del Voto del Dr. Massei, en mayoría).
- ¿El hecho del tercero fue la causa exclusiva del daño? Conforme a la plataforma fáctica determinada, fue concausal, pues su conducta concurrió a producir el daño con el riesgo de la cosa, el cable que afectó al actor. En efecto, la demandada responde porque el “encierro” (hecho concausal) producido por el tercero se conjugó con la existencia de la cosa inerte, rienda de acero colocada en una vereda de la ciudad, en situación de peligro y además, prohibida reglamentariamente. Se advierte entonces que el hecho del tercero fue una causa que actuó conjuntamente con la de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Por ende, dadas las características de la cosa riesgosa -el cable cuya titular es la demandada- que intervino en el evento dañoso, no cabe predicar y menos aún tornar operativa la eximente de responsabilidad del Art. 1113, 2° parte, del Código Civil. (del Voto del Dr. Massei, en mayoría).
- No se advierte por qué la culpa concausal del tercero no juega un rol aminorante en la responsabilidad por culpa (Arts. 1081 y 1109 2° párrafo del C.C.); y en cambio ha de tenerlo cuando la responsabilidad es por riesgo. Es decir, existe el deber de responder, en tanto el demandado haya contribuido adecuadamente a la producción del daño y debe resarcirlo con plenitud porque siempre son imputables por el todo las consecuencias previsibles que resultan del hecho en conexión con un acontecimiento distinto no extraordinario (Arts. 901 y 904 del Código Civil), excepto si existe culpa concausal de la víctima (Art. 1111 del mismo cuerpo legal). (del Voto del Dr. Massei, en mayoría).
- Se invoca la aplicación analógica de las reglas que rigen los actos ilícitos culposos (Art. 1109 del C.C.) en materia de responsabilidad por riesgo; y en este aspecto, soy de la opinión que no corresponde la aplicación analógica de tales normas y que por tanto, la condena a la demandada Telefónica de Argentina debe ser mancomunada, lo que me lleva a disentir con la condena solidaria impuesta. (Del voto del Dr. Moya, en disidencia parcial).
- No se puede obligar al dueño o al guardián a afrontar el pago total de la indemnización en el caso que nos ocupa, para recién después, por vía de una acción de regreso, procurar el reembolso de la parte pertinente del tercero. Esta última interpretación privaría a la eximente de todo valor, al sacarla de su ámbito específico: su oponibilidad al pretensor. Por lo tanto, la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño en función de la parte de éste que resulte atribuible al hecho del otro. (Del voto del Dr. Moya, en disidencia parcial).
- La ley en forma categórica consagra una solución que podrá no gustar, pero que fluye nítidamente de ella. Una solución que otorga valor de eximente parcial al hecho concausal de



un tercero en la responsabilidad por riesgo, de la que no cabe apartarse hasta tanto la ley sea modificada. (Del voto del Dr. Moya, en disidencia parcial).

- Sobre el punto motivo de controversia entre mis distinguidos Colegas, este Alto Cuerpo, mediante Acuerdos Nros. 12/1999 -"GÓMEZ ALVARADO"- y 20/1999 -"POZZI"- ha resuelto que la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa sólo resultará procedente de acreditarse la interrupción causal por la culpa exclusiva del tercero por quien no deba responder. Mas, de acreditarse sólo una eximición parcial, ello únicamente podrá argüirse como sustento para la acción de repetición ulterior. Es decir, tendrá efecto entre los partícipes, pero no podrá discriminarse dicha responsabilidad frente a la víctima, ante la cual ambos intervinientes deben responder en forma solidaria. (del Dr. Kohon, en adhesión a la mayoría). [Ir a Boletín N° 3](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 38/2008) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. IMPUESTO INMOBILIARIO. PRESCRIPCIÓN. DIES A QUO. CADUCIDAD DEL PLAN.

El término de la prescripción aplicable a la acción tendiente al cobro del tributo derivado de la caducidad del Plan de Facilidades de pago instrumentado por Ley N° 2.320 y tal como expresamente surge del art 28° de su Decreto reglamentario N° 1.660/2000, es de cinco años, el cual comienza correr a partir de que se produce la caducidad de pleno derecho de dicho régimen en virtud de su incumplimiento. [Ir a Boletín N° 3](#)

"FUENTES DE CAVALLARO AMELIA C/ LABRÍN JUAN DE LA CRUZ S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 31/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 14/05/2014

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

CASACION. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. JUICIO DE DESALOJO. COMODATO. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. ACCIÓN PERSONAL.

Se declara porcedente el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la actora, por haber incurrido la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, Sala I, la cual por su parte confirma la sentencia de la instancia de origen; en la causal prevista en el Art. 18° de la Ley 1.406. Ello así, en tanto el ad quem ha omitido decidir una cuestión esencial, decisiva y gravitante como lo es el agravio de la actora relativo a que en los presente se ejercitaba una acción personal surgida del contrato de comodato suscripto entre las parte y no una acción real en que se debatiera la propiedad o posesión del inmueble objeto de esta litis. Por ello, se casa el decisorio en virtud de lo dispuesto por el Art. 21° de la Ley Ritual, recomponiendo el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora, el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa deducida por el demandado; se revoca la sentencia de Primera Instancia, y se hacer lugar a la demanda promovida por la actora, condenando al demandado a desocupar el inmueble individualizado en la demanda, dentro de los diez (10) días contados a partir de que esta sentencia adquiera firmeza, bajo apercibimiento de desahucio. [Ir a Boletín N° 3](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)



“DALCEGGIO JUAN VIRGILIO C/ SAPIENZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ INTERDICTO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 142/2008) – Interlocutoria: 39/10 – Fecha: 23/03/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA DEFINITIVA. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. INTERDICTO POSESORIO.

- La sentencia recaída en un interdicto de recobrar la posesión (Art. 614 del C.P.C. y C.), en principio, no reviste carácter de definitiva en los términos del Art. 1° de la Ley 1.406, para la admisibilidad del recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, desde que queda expedito para el recurrente el ejercicio de las acciones reales pertinentes (Art. 622 del C.P.C. y C.).
- Corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido pues carece de sustentación suficiente, toda vez que la quejosa pretende activar la instancia extraordinaria a través de las causales de absurda interpretación y valoración de la prueba, violación de la ley y la doctrina legal y arbitrariedad de sentencia, que –prima facie- corresponderían con las previstas en los incs. a) y c) del Art. 15°, de la Ley 1.406, pero sin realizar una elección expresa del recurso de Inaplicabilidad de Ley, como tampoco un desarrollo independiente de cada una, sino que se observa una confusa expresión de agravios ajena a esta instancia, que no acredita los vicios que habilitan esta etapa extraordinaria (cfr. R.I. Nros. 118/06, 83/07, 161/08). [Ir a Boletín N° 3](#)

"BUSTOS MARISA FABIANA C/ I.P.V.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Tribunal Superior de Justicia – Secretaría Civil – (Expte.: 100/2009) – Interlocutoria: 165/09 – Fecha: 22/09/2009

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. MONTO HABILITANTE. MONTO INSUFICIENTE. AUTONOMÍA. RECURSO. FUNDAMENTACIÓN RECURSIVA. CUESTIÓN DE HECHO Y PRUEBA.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LESIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO.

- Debe inadmitirse el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido contra el decisorio dictado por la Cámara en cuanto modifica la sentencia de grado, hace lugar parcialmente a la demanda y condena al demandado a abonar daño moral, pues de conformidad a la pacífica doctrina de este Tribunal el escrito recursivo en lo atinente al recaudo de autonomía, exige que de su sola lectura pueda interpretarse cuáles han sido las pretensiones de las partes, cuál el desarrollo del proceso, los resultados obtenidos en las instancias anteriores, y cómo se configurarían las causales denunciadas (cfr. doctrina sentada y sostenida por este Tribunal en R.I. Nros. 197/88; 213/88; 689/92; 948/93; 1083/94; 1431/96, entre muchas otras, del Registro Actuarial), y tales extremos no se encuentran observados, si el impugnante realiza una mención parcializada de las pruebas producidas, entremezcla el relato con su propia crítica, reseña en forma fragmentada y confusa los argumentos brindados por la Cámara y omite todo el acápite referido a la atribución de responsabilidad.
- No resulta posible la apertura de la instancia casatoria local por la vía del recurso de Inaplicabilidad de Ley, si el recurrente incumple con la exigencia prevista en el Art. 14° de la Ley 1406, respecto del monto habilitante, pues de los antecedentes transcritos en la pieza recursiva se desprende que el valor económico del agravio, traído a consideración de este Cuerpo, es menor al requerido y no se ha invoado ni demostrado supuesto excepcional alguno a fin de enervar la aplicación del precepto citado.
- El recaudo de suficiencia recursiva luce ausente cuando la pretendida crítica se realiza mediante una mera expresión de agravios, propia de la instancia ordinaria, en la que se engloban los vicios denunciados, sin desarrollar en forma independiente cada uno de ellos, ni demostrar prima facie su configuración, pues el impugnante efectúa un embate parcial de los argumentos en que se sustenta el decisorio en crisis y deja incólume el fundamento que brinda la judicante



para la determinación del daño moral, limitándose a cuestionar la labor axiológica desarrollada por la Cámara sentenciante, en punto a la valoración de las pruebas rendidas en la causa y al quantum indemnizatorio, materia de hecho reservada a los tribunales de grado y excluida de la casación, máxime si no se ha acredita absurdo probatorio. [Ir a Boletín N° 3](#)

"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M. C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 50/2014) – Interlocutoria: 83/14 – Fecha: 10/06/2014

DERECHO PROCESAL: Recurso de casación.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. FALTA DE AUTONOMÍA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

ESTADO PROVINCIAL. POLÍTICAS ESTATALES. VIVIENDA DIGNA. GRUPO FAMILIAR. MENORES. MENORES DISCAPACITADOS. SITUACIÓN DE DESAMPARO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO.

- En ambas instancias se hace lugar a la acción de amparo deducida por la Defensora de los Derechos del Niño de la III Circunscripción Judicial, a fin de que se provea una vivienda digna a un grupo conviviente -de alta vulnerabilidad social y económica- integrado por menores de edad (con graves problemas de salud y discapacidad) y una sola adulta (madre y abuela). La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia declara inadmisibles los recursos casatorios interpuestos por la demandada.
- REFERENCIA: AC/ 01/14: "Def. der. Niño y adol. E/R de los menores C.M.E; C.L.S.; G.M.A. Y B.O.M C/ Pcia Nqn S/ amparo" de la Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial.
- No puede soslayarse que la ausencia de una respuesta adecuada, en el caso, por parte del Estado –a través de la implementación de sus políticas estatales- para garantizar el derecho de acceso a una vivienda digna al grupo familiar involucrado en autos, que sufre un estado de especial vulnerabilidad –con niños con discapacidades y en situación de desamparo- denota un acto de suma gravedad que no tiene en consideración las garantías mínimas e indispensables reconocidas por la Constitución nacional y provincial, por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos -en particular respecto de los niños y las personas con discapacidad-, leyes nacionales (25.280, 26.061, 26.378) y provinciales (1.634, 2.302 y sus modificatorias) sobre la materia.
- El transcurso del tiempo puede generar graves e irreversibles afectaciones a los derechos fundamentales. Tal lo ocurrido en autos, en tanto se observa de las audiencias celebradas que se ha agravado la problemática habitacional denunciada oportunamente, tomando conocimiento la demandada de esta nueva situación, sin lograr concretar la propuesta dineraria por ella ofrecida, lo que pone al descubierto –aún más- la insuficiencia de la respuesta estatal para garantizar los derechos en juego de este grupo familiar.
- La crítica del fallo en crisis, sólo denota una posición discrepante con lo decidido y omite rebatir los argumentos centrales que estructuran la solución acordada, tales como los referidos a la índole de los derechos humanos cuya protección se peticiona; que las medidas de acción positiva adoptadas por el Estado no han resultado suficientes para concretar el mandato constitucional de acceso a una vivienda digna, atento a que la provista por el municipio local no satisface los estándares mínimos de salubridad, higiene y seguridad necesarios para preservar la salud, integridad física, psíquica y moral de los menores (fs. 121 vta.); y, por último, en cuanto a que no se encuentra vulneración alguna del principio de división de poderes en tanto incumbe



al poder judicial el test de razonabilidad que habilita a los jueces a disponer medidas en casos extremos, en cuanto se verifique la afectación del núcleo esencial que impone el reconocimiento mínimo e impostergable de los bienes jurídicos comprometidos.

- En el caso aquí planteado, tenemos una situación de vulnerabilidad de doble vertiente constitucional, pues los sujetos demandantes son infantes con diversas discapacidades. Y al respecto, la observación general 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que las personas con discapacidad reciban un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda y que las disposiciones y la política en materia de vivienda tengan plenamente en cuenta sus necesidades especiales.
- La vivienda no solo debe ser accesible física y económicamente a las personas con discapacidad, sino que éstas deben disfrutar también de una participación efectiva en la vida de la comunidad en la que viven. [Ir a Boletín N° 4](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"BRUNET FABIÁN RAMÓN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 5/2011) – Interlocutoria: 48/11 – Fecha: 11/03/2011

PROCESAL RECURSOS. Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD. ACCION DE AMPARO. DOCENTE.

El actor se presenta mediante apoderado y promueve acción de amparo contra la Provincia del Neuquén, a efectos que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0258/09 del Consejo Provincial de Educación, rechaza el reclamo de titularización en el cargo que ocupa como interino desde el 12 de agosto de 1992 y como Jefe de Sección desde el 3 de octubre de 2007.

La Jueza de grado rechaza la acción de amparo. La Cámara de Apelaciones local –Sala I- revoca el decisorio de la instancia anterior. Contra dicho decisorio, la demandada interpone recursos de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario, a tenor de las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 15° y 18 de la Ley 1.406. Se admite la casación encauzada a través del recurso de Inaplicabilidad de Ley, a los fines de unificar jurisprudencia dado que existen pronunciamientos diferentes de este Alto Cuerpo donde se rechaza análogo planteo (Causas "HUMAR" y "TROMBA"), e invoca violación a la doctrina sentada en autos "RIVAROLA CLARO". [Ir a Boletín N° 4-Anexo](#)

"COMASA S.A. S/ QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: 'ARRIAGADA ANDREA MIRIAM C/ COMASA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 103/2010) – Interlocutoria: 231/10 – Fecha: 09/12/2010

PROCESAL. RECURSOS: de Queja.

RECURSO DE QUEJA. QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA. RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DEL RECURSO. PRIMERA INSTANCIA. PROCEDIMIENTO LABORAL. CADUCIDAD DE INSTANCIA.

[Ir a Boletín N° 4-Anexo](#)

"COLEG. MARTILL. Y CORRED. DE NQN. C/ MO.RA.SE S.R.L. S/ OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN EN R.P.C." – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 136/2012) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 07/08/2014



DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. OBJETO SOCIAL. SOCIEDAD DE MARTILLEROS. REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. COMPETENCIA POR GRADO DEL FUERO ORDINARIO CIVIL Y COMERCIAL.

Antecedente: "RECURSOS S.R.L. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL" Ac. 9/12.

- Corresponde declarar la nulidad ex officio del decisorio de la Cámara de Apelaciones que confirma lo tramitado y resuelto por la instancia de grado, donde se le dio curso sumario y rechazó la petición del Colegio de Martilleros Públicos y Corredores de Neuquén acerca de la inscripción en el Registro Público de Comercio del contrato social de la sociedad de responsabilidad limitada, ello así, dado que se advierte que la presentación del referido organismo ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, resulta inviable. Ello, por cuanto carece el Juzgado Civil de funciones registrales, tanto para proceder a la inscripción como para denegarla. Y en consecuencia, tampoco la Cámara de Apelaciones tiene facultades para revisar en grado de apelación lo resuelto por ese Juzgado. En definitiva, resolvieron respecto de materia ajena a su ámbito de incumbencia.
- Corresponde declarar la nulidad del decisorio de la Cámara de Apelaciones al incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 18 de la Ley 1.406, ello así, pues no tiene sustento suficiente en las constancias de la causa, por cuanto omite la consideración concreta y puntual de la cláusula tercera del contrato social referida al objeto de la sociedad, de cuya simple lectura resulta que no incluye expresa ni implícitamente la actividad de corretaje.
- En el casus, la gravedad del vicio detectado, me lleva a compartir la declaración de la nulidad ex officio por afectación de la garantía constitucional del debido proceso. (Del voto del Dr. Massei, por sus fundamentos).
- El Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 carece de funciones administrativas en relación a la actividad de la Dirección de Registro Público de Comercio, organismo que no había emitido aún un acto administrativo susceptible de impugnación. Que en consecuencia tampoco la Cámara de Apelaciones tenía atribuciones como órgano revisor, todo de conformidad a lo establecido por la Ley 2631 y su reglamento. En definitiva, los organismos que se expidieron exorbitaron su incumbencia, ya que la cuestión planteada por el COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS, importa una petición de carácter administrativo dirigida a la Directora del Registro Público de Comercio, cuya pertinencia o no, debió ser resuelta por ese organismo. (Del voto del Dr. Massei, por sus fundamentos).
- [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ JOSÉ LEONIDAS S/ APREMIO" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 85/2009) – Acuerdo: 17/14 – Fecha: 15/08/2014

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

APREMIO. PLAN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. CADUCIDAD DEL PLAN. PRESCRIPCION. DIES A QUO.

- El término de la prescripción aplicable a la acción dirigida a obtener el cobro del tributo derivado de la caducidad de la moratoria -Plan Res. 071/DPR/97-, es de cinco años, el cual



comienza correr a partir de la fecha en que se produce la caducidad de pleno derecho de dicho régimen en virtud de su incumplimiento.

- Antecedente: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO". [Ir a Boletín N° 5](#)

"CAMINOS DEL VALLE CONCES. S.A. C/ ASOC. DE TRABAJADORES EDUCACIÓN NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 166/2011) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 21/02/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad civil.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL. ASOCIACIONES SINDICALES. CONSESIONARIO DE RUTA POR PEAJE. HECHO ILÍCITO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. DAÑO MATERIAL. LUCRO CESANTE. CONFLICTO DOCENTE. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. DERECHO DE HUELGA. DERECHO A LA LIBERTAD. LIBERTAD DE CIRCULACION. RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL. RECURSO DE CASACION. INAPLICABILIDAD DE LEY.

- El Tribunal Superior de Justicia declara en estos autos parcialmente procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la Asociación de Trabajadores de la Educación, por haber mediado infracción legal -Art. 15°, incisos. a) y b), de la Ley 1.406- en relación con los artículos 14bis de la Constitución Nacional, debido a su falta de consideración puntual en el voto mayoritario de la Alzada y 43 del Código Civil por su interpretación más allá de los estrictos límites de sus postulados, al acoger los daños materiales reclamados cuando no se acreditó que ellos fuesen ejecutados por representantes y/o dependientes de la Asociación Gremial aquí demandada. En consecuencia, este Alto Cuerpo modifica el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción –Sala II- solo en punto al reconocimiento del daño emergente. Y por ende, resuelve rechazar la indemnización por ese reclamo.
- Deben distinguirse los daños normales -producto de un ejercicio regular del derecho de huelga, mediante la abstención de la prestación laboral- de aquellos anormales -derivados de un ejercicio irregular o abusivo del mismo derecho o que proviene de otras conductas, que exceden el marco del conflicto-.
- El derecho de huelga no puede legitimar -ni legitima- conductas violentas o delitos que se originen con motivo del movimiento de fuerza. Dado que no es un derecho absoluto, reconoce límites impuestos en la protección de los derechos del resto de la sociedad, que también gozan de tutela constitucional. Por ello, como cualquier otro derecho, debe ser ejercido regularmente, encontrándose excluido, por ilegítimo, su ejercicio abusivo (Art. 1071 Código Civil).
- La asociación sindical podría responder si se acredita que las conductas abusivas fueron establecidas en el plan de acción de la huelga o que quienes individualmente incurrieron en esos abusos fueron trabajadores o trabajadoras que lo hicieron con consentimiento de la asociación. Obviamente, siempre que se presenten los presupuestos de la responsabilidad civil (cfr. Arts. 43, 1067 y 1113 del Código Civil).
- Las medidas de acción directa deben ser llevadas a cabo dentro de un marco de legalidad, sin desarrollarse ni caer en actos de violencia intencionalmente dirigidos contra las personas o contra los bienes del empleador o de terceros, pues, cuando la abstención colectiva y concertada se excede, al propio tiempo se ingresa en el campo de la ilicitud, penetrando de esta forma en la antijuridicidad, y así el autor del ilícito deberá reparar el daño que produzca.



- Tratándose de personas jurídicas, se reputan actos propios los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. Las asociaciones gremiales operan –a fin de lograr el cumplimiento de su objeto social- a través de sus órganos (asambleas, congresos, consejo directivo, etc.).
- Si en el desarrollo de la medida de acción directa se cometen actos que bajo la dirección de la organización sindical constituyen ilícitos que causan daños en la propiedad o en la persona del empleador o de terceros, se está frente a supuestos de responsabilidad extracontractual de la asociación gremial.
- Un sindicato no responde por los daños causados por una huelga abusiva si no se acredita que la decidió y la apoyó.
- Si apreciadas las constancias acompañadas de conformidad con las pautas del Art. 386 del Código Procesal, se acreditó la intervención en la decisión, ejecución y corte de puente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén, y que el referido corte impidió la libre circulación de vehículos en el puente, privando a la actora de percibir el cobro del peaje durante la medida ya aludida; este supuesto en daños que no se derivan de la abstención de trabajar sino de una conducta encaminada al impedimento de paso de vehículos por el puente carretero con la finalidad de presionar al empleador –Estado provincial- para obtener la reivindicación reclamada, excedieron el ejercicio regular del derecho de huelga tutelado por nuestra Constitución, y es por ello que los perjuicios derivados del impedimento del cobro del peaje deben ser reparados.
- Debe ser rechazado el daño material reclamado, pues no se acreditó el elemento imputabilidad, dado que no se identificó a representantes y/o dependientes de la Asociación Gremial demandada en orden a la autoría o participación en los hechos que habrían provocado los daños materiales. De allí que no exista fundamento legal de atribución de responsabilidad a la accionada por los daños materiales producidos en edificios, estructura y señalización del corredor vial cuya concesión tenía la actora. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"MARCOVICH HÉCTOR JORGE C/ CARUSO ALFREDO LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 06/08/2014

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. DISOLUCIÓN. CONTRATO SOCIAL. LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. RECURSOS DE NULIDAD EXTRAORDINARIO Y POR INAPICABILIDAD DE LEY.

- Corresponde declarar improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones, la cual al revocar la decisión de primera instancia, rechaza la demanda por daños y perjuicios derivada de la disolución de la sociedad comercial dedicada a la fabricación y comercialización de purificadores de agua domiciliarios. El vicio endilgado se fundó en incongruencia por falta de tratamiento de cuestión esencial, esto es: que la sociedad no se encontraba disuelta, lo cual dicha parte planteó bajo la modalidad de adhesión implícita al tiempo de contestar agravios. Ello así, de los fundamentos expuestos por la Cámara sentenciante se advierte que el punto cuya preterición se denuncia fue tratado en el fallo en crisis, aunque en forma adversa a la pretensión del aquí recurrente. Allí se consignó que el actor debió recurrir la decisión de Primera Instancia si se disconformaba con uno de sus fundamentos.



- Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de la Ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones, la cual al revocar la decisión de primera instancia rechaza la demanda por daños y perjuicios derivada de la disolución de la sociedad comercial dedicada a la fabricación y comercialización de purificadores de agua domiciliarios. Ello así, por cuanto los argumentos expuestos en la pieza recursiva no se hacen cargo de la correcta o ilógica valoración de las pruebas escogidas. Al contrario, el recurrente presenta una valoración diferente a partir de la cual llega a un desenlace distinto. Consiguientemente, desde esta perspectiva, no se advierte que la tarea ponderativa y las consiguientes conclusiones, volcadas en la sentencia en crisis, incurran en absurdidad.
- Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de la Ley incoado por la parte actora contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones, la cual que revoca la decisión anterior y, en consecuencia, rechaza la demanda por daños y perjuicios derivada de la disolución de la sociedad comercial dedicada a la fabricación y comercialización de purificadores de agua domiciliarios. El impugnante arguye que la Alzada infringe los preceptos que establecen el modo en que se disuelve la sociedad porque se inobservaron los recaudos previstos tanto en el contrato social como en la Ley de Sociedades Comerciales para la validez de la toma de decisiones sociales. De las constancias de autos no se advierte que para la decisión de disolver la sociedad se hubiese previsto -en el contrato social- una formalidad especial. Por otra parte, los embates vinculados a la infracción legal tienen como premisa común un argumento erróneo, pues a través de ellos se intenta insistir en que la Cámara no tuvo en cuenta la falta de disolución de la sociedad y que al momento de realizar los actos reprochados al demandado como de concurrencia desleal aquélla no se encontraba en liquidación. De esa manera, la queja vertida resulta insuficiente para demostrar cómo se configura la infracción alegada. El déficit apuntado, al propio tiempo, pone en evidencia otro: la ausencia de una explicación sobre el modo en que correspondía resolver la cuestión a la luz de los preceptos que el recurrente considera infringidos.
- Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de la Ley incoado por la parte actora contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones, la cual al revocar la decisión anterior y, en consecuencia, rechaza la demanda por daños y perjuicios derivada de la disolución de la sociedad comercial dedicada a la fabricación y comercialización de purificadores de agua domiciliarios. El quejoso denuncia violación a la doctrina sentada en autos: "EPULEF, JOSÉ ELISEO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ COBRO DE HABERES", Acuerdo N° 1/08, en cuanto sostiene que mediante la apelación implícita la Cámara está habilitada a analizar los argumentos -que fueran desestimados por el A quo- introducidos por la vencedora en primera instancia. Allí se circunscribió la adhesión implícita a aquellos casos en los que se introdujeron "varios argumentos" para sustentar la pretensión. En los presentes, el actor no demuestra tal extremo -que introdujo varios argumentos para sustentar su pretensión-. Además, no solo apeló, sino que luego desistió de su recurso y ambos actos fueron expresos. De tal modo, pretende aplicar en forma fragmentada la decisión que invoca en su beneficio sin advertir que a los allí actores se les reprochó -precisamente- no haber apelado una decisión que si bien los beneficiaba modificaba su pretensión. [Ir a Boletín N° 5](#)

"MUÑOZ CARLOS ARGENTINO C/ MAPFRE CIA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 164/2011) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 26/08/2014

DERECHO DEL TRABAJO: Seguro colectivo.

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD LABORAL. INCAPACIDAD PERMANENTE. DERECHOS HUMANOS. DERECHOS SOCIALES. INTERPRETACIÓN.



CONSTITUCIÓN NACIONAL. TRATADOS INTERNACIONALES. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBLE.

- Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido contra la sentencia de Cámara que, confirmando su similar de Primera Instancia, rechaza la demanda tendiente a obtener el cobro de un seguro de vida colectivo -obligatorio y adicional- por incapacidad total y permanente, pues el Ad-quem no sólo no consideró prueba que indicaba claramente que la actora está incapacitada en forma total para llevar a cabo cualquier tarea laboral remunerada, sino que, al analizar y valorar el dictamen pericial con absoluto apego a la literalidad de las cláusulas contractuales, omitió considerar la finalidad tuitiva y de naturaleza alimentaria de esta clase de seguros, y tampoco hizo mérito de su función social, apartándose del principio por el cual, en caso de duda razonable, corresponde rechazar el desconocimiento de los derechos del asegurado.
- La incapacidad laborativa es el presupuesto fáctico que debe concurrir para que el beneficiario tenga derecho a las prestaciones previstas en un seguro de vida por incapacidad.
- Los contratos de seguros de vida no pueden ser reglados de modo tal que desnaturalicen y contraríen su función social, toda vez que, de amparar la pretensión de la demandada -aplicar las limitaciones y exclusiones de cobertura previstas en la póliza-, se estaría negando la propia existencia de este instituto de corte netamente social y con expresa consagración constitucional. El principio pro homine como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
- Los instrumentos internacionales en materia de derechos sociales (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 26; Protocolo Adicional de San Salvador, Art. 1, Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 2.1), establecen la obligación de progresividad y la correlativa prohibición de regresividad.
- La primera de ellas, está estrechamente vinculada a la noción de progreso. Es decir, la obligación a cargo de los Estados partes de mejorar las circunstancias, medios y condiciones para el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales y de manera paralela la prohibición de regresividad, por la cual los Estados asumen el compromiso de no adoptar políticas, medidas o normas que menguen el nivel del goce de estos derechos. Este es el marco que moldea la consideración de las circunstancias concretas de la presente causa, en la que se debate un derecho social como lo es el seguro de vida colectivo, consagrado por el propio Estado para atender a la protección del ser humano. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)

"TRIFIRO SUSANA B.L. C/ CIMALCO NEUQUÉN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Sala Civil - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 189/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 18/09/2014

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD. VIOLACION A LA LEY. VIOLACIÓN A LA DOCTRINA LEGAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. CONTRATO DE SEGURO. CAUSAL DE ARBITRARIEDAD. INSUFICIENCIA RECURSIVA. RECURSO INADMISIBLE.

Corresponde efectuar el reexamen de la admisibilidad que en su oportunidad se declarara del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley fundado en la causal prevista en el Art. 15, Inc. b), del ritual



Casatorio, e interpuesto por la codemandada, en lo atinente a la aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura del contrato de seguro por falta de pago en término de la prima, debiendo ser rechazado el remedio casatorio, por cuanto del estudio del recurso resulta que carece de adecuada y suficiente fundamentación, ya que si bien resulta invocado el vicio establecido en el Art. 15, Inc. b), de la Ley 1.406, el escrito no ataca los fundamentos del fallo de la Alzada, sino que da su propia interpretación discrepante. Asimismo, la interpretación de los contratos solo puede ser susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria por la vía del absurdo -Art. 15, Inc. c), Ley 1.406-, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan su interpretación, extremos que no se ha invocado ni probado adecuadamente en el presente. [Ir a Boletín N° 5](#)

“COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO” – Sala civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 103/2014)- Interlocutoria: 110/14 – Fecha: 31/07/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ACCIÓN DE AMPARO. ARBITRARIEDAD. INSUFICIENCIA RECURSIVA. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. MOTIVACIÓN. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. INADMISIBILIDAD.

- Corresponde declarar inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N) dirigido a evidenciar la supuesta infracción de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- que hizo lugar a la acción de amparo, declarando la ilegalidad y arbitrariedad del cronograma de cortes del suministro eléctrico. El quejoso no logra acreditar la infracción al art. 1° de la ley 1981 “arbitrariedad e ilegalidad manifiesta”, pues la debida fundamentación no se cumple con la mera y genérica manifestación de que se ha vulnerado el precepto aludido, sino con la réplica a la motivación esencial que el fallo contiene. Además arbitrariedad denunciada por no analizar la abultada deuda que mantiene el amparista con el E.P.E.N resulta inhábil para demostrar la configuración de la tacha invocada.
- El recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por el Ente Provincial de Energía del Neuquén (E.P.E.N) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de la ciudad de Neuquén, que hizo lugar a la acción de amparo, declarando la ilegalidad y arbitrariedad del cronograma de cortes del suministro eléctrico, resulta inadmisibles, pues no se configura la tacha de incongruencia ya que la Cámara no hizo más que confirmar el fallo de Primera Instancia y la demandada, al no haberse agraviado sobre el punto –la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 0596/09 que aprueba el procedimiento para la interrupción del suministro de energía eléctrica-, mal puede, en esta etapa casatoria, venir a cuestionar una circunstancia que no impugnó en la etapa procesal pertinente. [Ir a Boletín N° 5](#)

“A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN” – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 105/2011) – Interlocutoria: 124/14 – Fecha: 04/09/2014

DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

- Resulta inadmisibles los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos, pues el escrito bajo análisis inobserva los recaudos reglamentados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación en sus Arts. 3°, incisos d) y e), y 10°. Consiguientemente, la presentación recursiva no contiene una fundamentación idónea a los fines de sustentar, de manera suficiente, las causales invocadas. Para considerarse debidamente fundado el escrito debe contener una crítica detallada de los argumentos que avalaron –en el caso- la improcedencia del remedio local casatorio, y dirigida, sobre todo a rebatirla.

- Conforme lo sostenido por éste cuerpo, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para tener por satisfecha la exigencia del recurso ante la Corte Suprema. De otro modo, esa jurisdicción sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cfr. T.S.J.N. R.I. N° 505/88; 34/00 y 266/07, 96/13, 197/13, entre otras, del Registro de la Sec. Civil). [Ir a Boletín N° 5](#)

“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO” – Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 98/2014) – Interlocutoria: 133/14 – Fecha: 11/09/2014

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ACCION DE AMPARO. POLITICA AMBIENTAL NACIONAL. LITISPENDENCIA. ESCRITO RECURSIVO. FALTA DE AUTONOMÍA. INSUFICIENCIA RECURSIVA. COSTAS.

- El recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, que en un proceso de amparo por daño ambiental confirma la excepción de litispendencia decidida en la instancia anterior y modifica la imposición de las costas, resulta inadmisibles, ya que el memorial no cumple con las exigencias contenidas en el Art. 16° de la Ley Casatoria, atinentes a la autonomía y suficiente fundamentación recursiva. Ello así, pues de un lado tenemos que el déficit provoca la necesidad de rebasar el escrito recursivo y compulsar las demás piezas del expediente para arribar a su correcta comprensión; y por el otro, la recurrente incurre en omisiones al narrar los antecedentes de la causa y se advierte que la argumentación ensayada en el escrito intenta poner en crisis las conclusiones del fallo pero no abarca la totalidad de las premisas en las que se asientan aquéllas. O bien, al tomar en cuenta el decisorio, lo hace interpretándolo a su modo.
- No hay costas para aquellas engendradas entre el amparista y la Provincia del Neuquén, dada la exención de su pago dispuesta por la Constitución Provincial para los procesos de amparo por afectación de derechos colectivos promovidos contra autoridad pública (Arts. 54 y 59, último párrafo).
- En cuanto a las costas correspondientes entre la parte actora y el codemandado Chevrón Argentina S.R.L., se imponen en el orden causado (Arts. 68, 2da. parte del C.P.C. y C.; 12°, Ley 1.406; y 20, Ley 1.981). Ello así, pues el constituyente neuquino consagró en el Art. 54, una garantía judicial de características especiales y propias cuando se afecten derechos colectivos. Entre ellas, que la vía procesal resulte expedita –amparo-, que pueda ser promovida –legitimados- por cualquier persona, y que para acceder a ella no resulte óbice el pago de costos y costas –exención-. [Ir a Boletín N° 5](#)

Ir a: [Índice por carátula](#)
[Índice por tema](#)
[Índice por Boletín](#)